



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 1121

Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la demanda que antecede, se observa que:

- i) Si bien mencionó algunos de los nombres y direcciones de los parientes del menor que deben ser oídos, en el orden que establece el artículo 61 del C.C., la abogada no cumplió con el requerimiento del inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
- ii) El profesional del derecho debe indicar el actual domicilio del niño S.U.O.
- iii) No aportó poder que lo faculte para actuar, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. NO reconocer personería, toda vez que, no aportó el poder

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f57ff662c6ffefcf9e6910e2b3f7a53ff0cc883a276aabf29ed6c09024a62a**

Documento generado en 13/10/2023 01:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>